

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2030/2023

Sujeto Obligado:
Junta de Asistencia Privada de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La transcripción textual de hechos de un acta administrativa de fecha 16 de noviembre de 2017, relacionada con el servicio de taxi ejecutivo solicitado por una persona servidora pública.

Por la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Acta administrativa, recursos públicos, indebida clasificación, entrega información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2030/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2030/2023**, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172123000027.

II. El veintinueve de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio JAP-102-03-027-2023, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El diez de abril, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Con relación a la respuesta proporcionada es claro, que me están negando mi derecho a la información, pues la respuesta que emite el sujeto obligado es claramente tendenciosa y totalmente afecta el principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como mis derechos fundamentales al acceso a la información pública. Toda vez, que no pueden negarse a entregar la transcripción textual de todos los párrafos que conforman los hechos y razones, así como los párrafos donde hace uso de la voz o de la palabra el servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera, con relación a los hechos que derivan del Acta Administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera; toda vez, que la información que se solicita, DERIVA DE UN DOCUMENTO OFICIAL QUE GENERÓ EL SUJETO OBLIGADO, por lo que de manera dolosa pretende engañar al decir que forma parte del expediente laboral del servidor público, cuando lo que ÚNICAMENTE SE SOLICITA LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS PARRAFOS SOLICITADOS, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera, por lo que el documento no puede ser clasificado como confidencial pues es un documento oficial que generó el sujeto obligado, y se lleva a cabo cuando existe un incumplimiento de un deber por parte de un servidor público y CUYA NATURALEZA ES PÚBLICA; por lo que, de conformidad con el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones deliberativas. Lo que se traduce que el Acta

Administrativa que se solicita es un documento emitido por un ente público y no de un particular.

El SUJETO OBLIGADO NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR V LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS SOLICITADOS, del Acta Administrativa solicitada, pues ésta puede ser proporcionada cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información.” (sic)

IV. El trece de abril el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita sin testar dato alguno, de manera íntegra, copia simple del expediente laboral de la persona servidora pública mencionada en su respuesta.
- Remita copia íntegra del Acta del Comité de Transparencia que sustentó la clasificación de la información como confidencial, es decir, la Séptima Sesión Extraordinaria 2022, que contiene el acuerdo CT/DAP/7ª/SE/03/ACUERDO/2022.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veintiocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio JAP/PRES/UT/086/2023 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

VI. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, atendiendo las diligencias que le fueron solicitadas e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil

siguiente, es decir, el diez de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando en cuenta que el periodo comprendido del tres al siete de abril fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, reiteró la respuesta primigenia, es decir, la imposibilidad en la entrega de la información por encontrarse clasificada en su modalidad de confidencial, por tanto, se desprende que en esta etapa, la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México no aporta información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, así, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Derivado de la información proporcionada en oficio JAP/P/UT/191/2022 de 26 de agosto de 2022 para atender la solicitud 090172122000053, solicito lo siguiente:

Se solicita la transcripción textual de todos los párrafos que conforman los hechos y/o razones por los cuales dieron origen al Acta Administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera.

Se solicita la transcripción textual de todos los párrafos que conforman el uso de la voz o de la palabra del servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera, con relación a los hechos que derivan del Acta Administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente a los hechos ocurridos respecto del servicio de taxi ejecutivo solicitado por el servidor público Christian Francisco Jiménez Rivera.

El SUJETO OBLIGADO NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR LA TRANSCRIPCIÓN del Acta Administrativa que se mencionó en la solicitud número 090172122000053, pues ésta puede ser proporcionada cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información. Pues ES UN DOCUMENTO OFICIAL QUE GENERÓ EL SUJETO OBLIGADO, y se lleva a cabo cuando existe un incumplimiento de un deber legal por parte de un servidor público y CUYA NATURALEZA ES PÚBLICA.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia informó que mediante el acuerdo CY/JAP/7ª/SE03/ACUERDO/2023 aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se acordó la clasificación en modalidad de confidencial del expediente laboral de la persona servidora pública mencionada en la solicitud:

“El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR la clasificación presentada por la Dirección Administrativa, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de folio 090172122000053, consistente en “Versión pública del expediente laboral completo del C. Christian Francisco Jiménez Rivera, donde se detalle los años de servicio y los cargos que ha ocupado en su trayectoria laboral dentro de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México”. Dicha clasificación se fundamenta en que los documentos que integran el expediente de la persona servidora pública antes citada, contienen datos personales de carácter identificativo, electrónico, laboral, patrimonial, académico, sobre la salud, biométrico y sensibles; mismos que se encuentran protegidos por el los artículos 3, fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, 4; 6; 9 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, segundo párrafo y 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y XXVIII, 4, 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; 4, 7, 61 y 62, fracción I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X y XI de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el Sistema de Datos Personales denominado “Recursos Humanos” debidamente registrado por esta Junta de Asistencia Privada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y aprueba en los términos presentados, la versión pública del nombramiento de tiempo fijo del C. Christian Francisco Jiménez Rivera.”

- Por lo anterior, se señaló que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada, dado que la misma que se encuentra contenida en el expediente laboral, que fue clasificado como confidencial.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió debidamente las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad con la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado dada la clasificación en su modalidad de confidencial. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente solicitó la transcripción textual de los párrafos que conforman los hechos y razones que dieron origen al Acta Administrativa de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada con el servicio de taxi ejecutivo solicitado por una persona servidora pública, así como, la transcripción de los párrafos en los que ésta persona hizo uso de la voz.
- El Sujeto Obligado en respuesta informó que no puede proporcionar la información solicitada, dado que, la mencionada Acta forma parte del expediente laboral de la persona servidora pública y este fue clasificado como confidencial por acuerdo de su Comité de Transparencia.
- El particular se inconformó por la clasificación de la información.

De igual manera, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales, los sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en

versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, **lo cual no aconteció**, pues como se advirtió de la misma respuesta, el Sujeto Obligado únicamente transcribió el acuerdo clasificatorio, sin que en ningún momento haya remitido el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación realizada, por tanto, la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita sin testar dato alguno, de manera íntegra, copia simple del expediente laboral de la persona servidora pública mencionada en su respuesta.
- Remita copia íntegra del Acta del Comité de Transparencia que sustentó la clasificación de la información como confidencial, es decir, la Séptima Sesión Extraordinaria 2022, que contiene el acuerdo CT/DAP/7ª/SE/03/ACUERDO/2022.

A lo cual el Sujeto Obligado, se pronunció en los siguientes términos:

- Remitió copia íntegra del expediente laboral de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, señalando que en el mismo obra el Acta Administrativa sobre la cual se solicitó información.

- Asimismo, se anexo copia íntegra y sin testar de la Séptima Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, en la que obra el acuerdo con el que se sustenta la clasificación como confidencial de la totalidad del expediente laboral de la persona servidora pública de interés.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Asimismo, cabe resaltar que en vía de diligencias la Alcaldía remitió el Acta Administrativa de fecha de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada con el servicio de taxi ejecutivo solicitado por una persona servidora pública, así del análisis realizado por esta Ponencia, al documento, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, se advirtió que este no encuadra en causal de clasificación alguna prevista en la Ley de Transparencia, dado que, su contenido versa sobre el **ejercicio de recursos públicos** por personas servidoras públicas, por tanto, resulta susceptible de ser entregada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que tutela este Órgano Garante.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien la parte recurrente solicitó la transcripción textual de los hechos que dieron origen al Acta Administrativa mencionada, así como de los párrafos donde la persona servidora pública hace uso de la voz, también es cierto, que las autoridades recurridas no

se encuentran obligadas a proporcionar la información acorde a los intereses del particular, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁴** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por tanto, la Junta deberá entregar de manera íntegra el Acta Administrativa de fecha fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada con el

⁴ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

servicio de taxi ejecutivo solicitado por una persona servidora pública, tal y como obra en sus archivos, dado que es el documento que contiene la información de interés de la parte recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud de información pública de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y entregar de manera íntegra el Acta Administrativa de fecha fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada con el servicio de taxi ejecutivo solicitado por una persona servidora pública, tal y como obra en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2030/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**